

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 6618****QUE ESTABLECE DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CERTIFICACIÓN Y CONSIGNACIÓN DEL ESTADO CIVIL EN LOS DOCUMENTOS PERSONALES.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:****Artículo 1°.-** Objeto.

La presente Ley tendrá por objeto reglar lo referente a la certificación y consignación del Estado Civil en los documentos personales.

Artículo 2°.- El Estado Civil es la situación jurídica que la persona tiene frente al estado, la sociedad y la familia en la cual se desenvuelve. Posee ciertas cualidades que la Ley toma en consideración para ligar a ellas efectos jurídicos y sumadas constituyen lo que es el estado civil.

Artículo 3°.- La situación jurídica que tiene toda persona en relación a su familia y a la que se le atribuyen consecuencias jurídicas, se llama estado familiar.

El estado familiar, tiene como fuentes el matrimonio, el concubinato y el parentesco por consanguinidad o afinidad.

Artículo 4°.- Del Estado Civil de las personas.

Por razón de enlace y/o de matrimonio, se pueden tener cualquiera de los estados civiles siguientes:

- a) **SOLTERO:** Quien no se ha casado o unido en concubinato, o cuyo matrimonio o concubinato se ha disuelto, anulado o terminado;
- b) **CASADO:** Quien mantiene unión matrimonial vigente;
- c) **VIUDO:** Quien, habiendo estado casado, se ha disuelto su vínculo matrimonial por la muerte del otro cónyuge;
- d) **DIVORCIADO:** Quien ha terminado con su lazo conyugal por sentencia judicial de divorcio; y,
- e) **CONCUBINO:** Los que satisfagan los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5°.- Los estados civiles derivados del matrimonio, el concubinato o el parentesco, solo pueden constituirse a través de los hechos o actos previstos en las disposiciones legales vigentes, al igual que su disolución, terminación o modificación, los derechos y obligaciones derivados de los diferentes estados civiles son irrenunciables, salvo las excepciones señaladas en la Ley.

Artículo 6°.- Del uso del Estado Civil.

A partir de la vigencia de la presente Ley, el uso del Estado civil de las personas en cualquier documentación será de soltero/a o casado/a; a excepción de los que deseen conservar el estado civil de viuda/o o de divorciado/a.

ARR

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"

Pág. N° 2/2

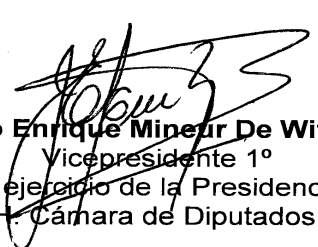
PODER LEGISLATIVO**LEY N° 6618**

Artículo 7°.- El Estado Civil de las personas será probada con los respectivos certificados expedidos por el registro civil.

Artículo 8°.- Los manifestantes de sus respectivos estados civiles harán fe, ante personas públicas y privadas, sin perjuicio de las consecuencias legales que acarrea su declaración falsa.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **once días del mes de junio del año dos mil veinte**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a los **nueve días del mes de setiembre del año dos mil veinte**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.


Julio Enrique Miner De Witte
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Gilberto Antonio Apurí Santiviago
Secretario Parlamentario

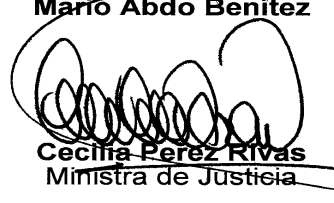
Asunción, 30 de ~~setiembre~~ de 2020

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**

Mario Abdo Benítez


Cecilia Pérez Rivas
Ministra de Justicia